



EXPEDIENTE: PAOT-2023-234-SOT-44

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 JUN 2023** .....

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-234-SOT-44, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: .....

**ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de diciembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido y emisiones a la atmosfera) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en calle Oriente 168 número 62, interior 1, colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de enero de 2023. ....

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ....

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido y emisiones a la atmosfera), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Venustiano Carranza, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la NADF-005-AMBT-2013 y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra todas de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: .....

**En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido y emisiones a la atmósfera)**

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano establece que "(...) *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)*". .....

Asimismo, de conformidad con el artículo 343 BIS del Código Penal para la Ciudad de México, establece que se impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien dolosamente haga un uso distinto al uso de suelo permitido u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas. ....

Asimismo, el artículo 2 fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que el Aviso es la manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil. ....



**EXPEDIENTE: PAOT-2023-234-SOT-44**

En materia ambiental, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Asimismo, el artículo 131 fracción II de dicha Ley, menciona que las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico. -----

Así también, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, gases, olores y vapores, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este, o a retirar los elementos que generan contaminación. -----

Por consiguiente, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece en el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A). -----

Por otro lado, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, prevé en su artículo 27 fracción III, como infracción, entre otras conductas, producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos, hecho que se sancionara con multa por el equivalente de 11 a 40 unidades de medidas o con arresto de 13 a 24 horas o trabajo comunitario de 6 a 12 horas, conforme a los artículos 31 y 32 de la Ley en mención. -----

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le aplica la zonificación HC/4/25/Z (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 4 niveles máximos de construcción, 25% mínimo de área libre y densidad Z: lo que indique la zonificación del programa. Cuando se trate de vivienda mínima, cada programa delegacional lo definirá, en su caso); donde el uso de suelo para de herrería y reparación de automóviles en planta baja, se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Venustiano Carranza. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó la existencia de un inmueble de 2 niveles con desplante de muros para tercer nivel, sin observar letrero con publicidad alusiva a un giro mercantil, tampoco se percibieron emisiones sonoras o de partículas provenientes del inmueble, cabe mencionar que se encontró un vehículo sobre el frente del inmueble, el cual estaba cubierto por una lona y por sus características presenta daños en su carrocería. -----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría, giró oficio al propietario, representante legal, encargado y/o poseedor del establecimiento mercantil objeto de denuncia con la finalidad de que este aportara elementos que acrediten las actividades que se realizan en el inmueble; sin que al momento de emisión de la presente resolución, se cuente con respuesta. -----

Ahora bien de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-0809-2023 de fecha 03 de febrero de 2023, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si emitió algún Certificado de Uso de Suelo que acredite la actividad realizada en el predio objeto de denuncia. En respuesta, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DG/073/2023 de fecha 13 de febrero de 2023, la Dirección de Geomática adscrita a esa Dirección General informó no haber localizado algún antecedente de emisión de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para el predio en mención. -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2023-234-SOT-44**

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-0832-2023 de fecha 07 de febrero de 2023, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, remitir copia de las Declaraciones de Apertura, Licencias de Funcionamiento, Avisos y/o permisos para el funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en el predio objeto de investigación, así como el certificado de uso de suelo presentado para dichos trámites. En respuesta, mediante oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/179/2023, de fecha 01 de marzo de 2023, la Subdirección de Verificación y Reglamento adscrita a esa Dirección General informó que se realizó visita de corroboración de datos en el predio objeto de denuncia, desprendiéndose la existencia de un inmueble con tres frentes, en el cual no se observó ninguna actividad mercantil, ni giro de herrería, ya que desde el exterior solo se advierte aparente uso habitacional.-----

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-4310-2023 de fecha 15 de mayo de 2023, se informó a la persona denunciante lo antes referido, a fin de que aportara mayores elementos que permitan inferir la realización de los hechos denunciados, sin que a la fecha se cuente con respuesta alguna.-----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que, **no se constató la realización de actividades de herrería y reparación de automóviles ni se percibieron emisiones sonoras o de partículas provenientes de alguna actividad realizada al interior del predio objeto de investigación**; por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Al predio ubicado en calle Oriente 168 número 62, interior 1, colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, le corresponde la zonificación HC/4/25/Z (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 4 niveles máximos de construcción, 25% mínimo de área libre y densidad Z: lo que indique la zonificación del programa. Cuando se trate de vivienda mínima, cada programa delegacional lo definirá, en su caso); donde el uso de suelo para de herrería y reparación de automóviles en planta baja, se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Venustiano Carranza.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó la existencia de un inmueble de 2 niveles con desplante de muros para tercer nivel, sin observar letrero con publicidad alusiva a un giro mercantil, tampoco se percibieron emisiones sonoras o de partículas provenientes del inmueble, cabe mencionar que se encontró un vehículo sobre el frente del inmueble, el cual estaba cubierto por una lona y por sus características presenta daños en su carrocería.-----
3. **No se constató la realización de actividades de herrería y reparación de automóviles ni se percibieron emisiones sonoras o de partículas provenientes de alguna actividad realizada al interior del inmueble denunciado**, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se



**EXPEDIENTE: PAOT-2023-234-SOT-44**

emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Se dejan salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en el que tenga conocimiento de actos, hechos u omisiones que pudieran representar posibles contravenciones en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría. -----

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/MT/JMC